



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **OSCAR ANDRES GARCIA MEJIA** identificado con C.C. No. 80,164,045, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor 755.8279 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.** (\$214,974.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021.1.
2. Por 753.7963 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L.** (\$214,396.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2021.1.

3. Por 751.7687 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$213,820.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021.1.
4. Por 749.7451 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$213,244.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.
5. Por 314,691.4206 UVR que a la cotización de \$284.4226 para el día 12 de Julio de 2021 equivalen a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$89,505,352.04), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
7. Por 715.7457 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$203,574.25), por concepto de

intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2021 al 15 de Marzo de 2021.

8. Por 1,915.9173 UVR que equivalen a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L.** (\$544,930.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.
9. Por 1,911.3607 UVR que equivalen a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L.** (\$543,634.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de Abril de 2021 al 15 de Mayo de 2021.
10. Por 1,906.8163 UVR que equivalen a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L.** (\$542,341.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-568

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 116 Hoy 30 de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249dc4fe9993b8e28dd397283afcba682259bcbe99e61465ceda4ba0fe0dd194

Documento generado en 27/08/2021 03:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**